REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304462019

Expediente	:	00515-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad	:	**EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 9 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00515-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 032-REIT-EP-2019, de fecha 4 de julio de 2019, mediante la cual la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.**[1] denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de julio del presente año.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2019 el recurrente solicitó cotizaciones expedidas a nombre de la Municipalidad de Magdalena del Mar durante el periodo 2019

Mediante la Carta N° 032-REIT-EP-2019, notificada el 5 de julio de 2019, la entidad denegó dicha solicitud señalando no contar con la documentación requerida.

Con fecha 12 de julio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 032-REIT-EP-2019 alegando que la entidad posee la información requerida dentro de un acervo documentario y que esta no se depura transcurrido el plazo de 7 días.

Mediante escrito presentado ante esta instancia el 5 de agosto de 2019, la entidad formuló sus descargos[2] reiterando no contar con la documentación solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

[1] En adelante, la entidad

[2] A través de la Resolución N° 010104292019, notificada el 2 de agosto de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada por ley a proporcionar la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En el caso de autos, la entidad denegó la solicitud del recurrente alegando no contar con la información requerida debido a que las cotizaciones de las publicaciones oficiales tienen una vigencia de siete (7) días, procediendo a su eliminación luego de transcurrido dicho plazo, pues de lo contrario implicaría la obligación de producir información con la que no cuenta, la misma que no se encuentra amparada en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353. Asimismo, agrega que las cotizaciones se efectúan mediante un formato Excel, en el que se consigna el plazo de vigencia, que es entregado personalmente o remitido por correo electrónico al solicitante,

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

emitiendo alrededor de setecientas (700) cotizaciones por avisos de manera diaria y a nivel nacional, por lo que considerando el volumen que generan no guardan copia alguna de las cotizaciones en un archivo documentario.

Al respecto, es preciso indicar que la entidad no ha negado haber elaborado las cotizaciones requeridas, por lo que se infiere que se trata de información que ha sido producida por dicha entidad y que incluso se encontraba bajo su posesión o poder.

Cabe anotar que desde la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, todas las entidades públicas, entre las que se incluye Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.[5], conocen el alcance de la misma, siendo que esta tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. En ese contexto, el artículo 21° de la referida ley señala que *"En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea"*[6], siendo evidente que el argumento esgrimido por Editora Perú, respecto a que las cotizaciones de las publicaciones oficiales tienen una vigencia de siete (7) días y luego de dicho plazo son eliminadas, no encuentra asidero legal que valide el procedimiento de eliminación de la información alegado.

Asimismo, es pertinente advertir que la entidad no ha explicado la metodología o procedimiento que sigue para elaborar las cotizaciones solicitadas por sus clientes, esto es, si es un proceso manual o computarizado, si cuentan con una numeración correlativa, si es registrada por cliente o número de RUC o emplea alguna metodología para su emisión, control y posterior publicación del aviso cotizado.

Por otro lado, respecto al argumento de la entidad respecto a que las cotizaciones son realizadas vía correo electrónico, resulta pertinente señalar que toda información de este tipo cuenta con un respaldo de seguridad informático (back up), habiendo omitido la entidad hacer referencia a ello, no obstante que si recurrimos al Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Tecnología de la Información de la entidad[7], en esta se señala que una de las funciones del Jefe de Gestión de Infraestructura y Soporte Técnico es *"Supervisar y controlar periódicamente el sistema de copias de seguridad (Backup) de toda la información requerida por los usuarios y que se encuentra contenida en todos los servidores de la empresa, coordinando su resguardo externo"*. (subrayado es nuestro). En ese sentido, el argumento expuesto por la entidad en sus descargos, respecto a que sus operadores depuran sus correos electrónicos de manera semanal no resulta justificable para denegar la información que solicita el recurrente, puesto que las copias de seguridad (back up) se encuentran en todos los servidores de dicha empresa, resultando posible su ubicación.

En consecuencia, siendo que la documentación solicitada por el recurrente corresponde a información generada por la entidad, advirtiéndose que no solo

---

5 El Tribunal Constitucional en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en Expediente N° 03994-2012-HD/TC, ha señalado que *"las empresas del Estado, tal como han sido identificadas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, responden a razones (accionariado estatal y control de la empresa) que revisten la información que poseen de un interés público, el cual a su vez legitima un tratamiento similar al de las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y una mejor tutela del derecho de acceso a la información pública"*.

6 El artículo 21° de la Ley de Transparencia, agrega: *"La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional"*.

7 Dicho Manual se ubica en el siguiente link: https://transparencia.editoraperu.com.pe/Mapa/MOFEP14.pdf.

tiene la obligación de contar con ella sino también tiene la posibilidad de reproducirla, corresponde su entrega al recurrente.

En virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, debiendo **REVOCARSE** el contenido de la Carta N° 032-REIT-EP-2019; en consecuencia, **ORDENAR** que la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.** entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo anterior.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb